Juzgado 31 Laboral - Bogota - Bogota D.C.

De: Maltés Varela & Asociados <maltesvarela@gmail.com>
Enviado el: martes, 13 de octubre de 2020 8:15 a. m.
Para: Juzgado 31 Laboral - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Reforma de la demanda. Rar.: 202000200. Dte: Erika Sierra. Ordinario Labora.
Datos adjuntos: REFORMA DE DEMANDA ERIKA NATHALY SIERRA.pdf

Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

Doctora
LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
Juez 31 Laboral del Circuito
Bogotá, D.C.

Demanda ordinaria laboral.
Radicación No.: 11001310503120200020000
De: ERICA NATHALY SIERRA BEJARANO.
Contra: ADMINISTRACIÓN DE REDES Y PROYECTOS S.A.S. y HV TELEVISION S.A.S.

Actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el presente mensaje de datos me permito allegar escrito de reforma de la demanda, conforme lo permite el artículo 28 del CPTSS.

Cordialmente,

--

Aldo Enrique Maltés Escobar
C.C. No. 93.127.930 de El Espinal (Tolima)
T. P. No. 334.905 del C. S. de la J.

Maltés Varela & Asociados.

Doctora

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juez 31 Laboral del Circuito

Bogotá, D.C.

Proceso:	Ordinario laboral. Rad. 11001310503920200024100
Demandante:	ERICA NATHALY SIERRA BEJARANO.
Demandadas:	Empresa Administración de Redes y Proyectos S.A.S.
Asunto:	Reforma de la demanda, conforme al art. 28 del CPTSS.

ALDO ENRIQUE MALTÉS ESCOBAR, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la señora Erika Nathaly Sierra Bejarano, persona igualmente mayor y vecina de Soacha (Cundinamarca), de manera respetuosa me permito radicar ante su despacho reforma a la demanda ordinaria laboral en curso en contra de la empresa Administración de Redes y Proyectos S.A.S. y la empresa HV TELEVISION S.A.S., representadas legalmente por sus Gerentes señores Diego Andrés Moreno Reyes la primera y Néstor Henry Reyes Peña respectivamente, o por quien haga sus veces o les reemplace, toda vez que se está dentro del término de ley para realizar dicha actuación.

TÉRMINOS:

Mediante mensaje de datos enviado el día 21 de septiembre de 2020, se notificó de la demanda a la empresa HV TELEVISION S.A.S., por lo que el último día del traslado (término para contestar la demanda) venció el día 7 de octubre de 2020, términos contabilizados teniendo en cuenta el art. 8 del decreto 806 de 2020 que dice *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*.

El artículo 28 del CPTSS dice que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso, lo que quiere decir que el suscrito en mi condición de demandante, cuenta con 5 días hábiles posteriores al día 7 de octubre de 2020, para reformar la demanda por

una sola vez, es decir hasta el día 15 de octubre del presente año. Téngase en cuenta que en la presente demanda existen dos demandados, por lo que el término se contabilizará a partir de la fecha del último notificado.

No obstante lo anterior, el despacho fijo fecha para la audiencia del art. 77 del CPTTS, para el día 17 de noviembre de 2020 a las 11:00 a.m., mediante auto de fecha 5 de octubre de 2020.

REFORMA:

Conforme a lo expuesto y estando dentro del término de ley me permito con todo respeto, reformar el acápite denominado "peticiones", incluyendo una nueva petición en el siguiente tenor, quedando el resto del cuerpo de la demanda incólume:

Que la empresa demandada debe pagar a las entidades del sistema general de seguridad social en donde estaba afiliada mi defendida, los valores por ajuste a aportes a seguridad social dejados de cancelar, en especial el concerniente al pago de pensión, como bono actuarial a favor de la AFP correspondiente.

De esta manera **el acápite peticiones** queda de la siguiente manera:

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante, y cumplidos los trámites del proceso ordinario laboral, se realicen las siguientes declaraciones:

Primera. Que entre la empresa ADMINISTRACIÓN DE REDES Y PROYECTOS S.A.S., en calidad de empleador y mi poderdante la señora Erica Nathaly Sierra Bejarano, en calidad de empleada, en el cargo de asesora comercial, existió un contrato laboral a término indefinido, desde el día 1º de marzo de 2018, hasta el día 8 de noviembre de 2019, el cual terminó por despido sin justa causa por parte del empleador.

Segunda. Que la empresa demandada debe pagar a mi poderdante los valores correspondientes a las reversiones de comisiones, retenciones de comisiones o denominación similar que se le aplicó,

relacionadas con la comisión o bonificación por ventas establecidas en el cláusula segunda, parágrafo primero, numeral "f", del contrato de trabajo y que constituyen salario variable, de conformidad a lo que se pruebe en el presente litigio, cuando la empresa demandada suministre la información de reversiones que se ha negado a entregar a mi prohijada, respecto de los meses:

Marzo 2018.	Febrero 2019.
Abril 2018.	Marzo 2019.
Mayo 2018.	Abril 2019.
Junio 2018.	Mayo 2019.
Julio 2018.	Junio 2019.
Agosto 2018.	Julio 2019.
Septiembre 2018.	Agosto 2019.
Octubre 2018.	Septiembre 2019.
Noviembre 2018.	Octubre 2019.
Diciembre 2018.	Noviembre 1º de 2019 a
Enero 2019.	noviembre 8 de 2019.

Tercera. Que la empresa demandada debe pagar a mi patrocinada, la indemnización moratoria de que habla el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, desde el día del despido sin justa causa, esto es, 8 de noviembre de 2019, toda vez que no canceló salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador.

Cuarta. Que la empresa demandada debe pagar a mi poderdante los valores faltantes por concepto de **reliquidación de la prima de servicios**, conforme a lo que se pruebe, luego de verificar las bases de datos contables y administrativas del empleador, y definir el verdadero salario devengado mes a mes durante la vigencia de la relación laboral.

Quinta. Que la empresa demandada debe pagar a mi poderdante los valores faltantes por concepto de **reliquidación de cesantías**, conforme a lo que se pruebe, luego de verificar las bases de datos contables y administrativas del empleador, y definir el verdadero salario devengado mes a mes durante la vigencia de la relación laboral.

Sexta. Que la empresa demandada debe pagar a mi poderdante los valores faltantes por concepto de **reliquidación de intereses de cesantías**, conforme a lo que se pruebe, luego de verificar las bases de datos contables y administrativas del empleador y definir el verdadero salario devengado mes a mes durante la vigencia de la relación laboral.

Séptima. Que la empresa demandada debe pagar a mi poderdante los valores faltantes por concepto de **reliquidación de indemnización por despido sin justa causa,** conforme a lo que se pruebe, luego de verificar las bases de datos contables y administrativas del empleador y definir el verdadero salario devengado mes a mes durante la vigencia de la relación laboral.

Octava. Que la empresa demandada debe pagar a las entidades del sistema general de seguridad social en donde estaba afiliada mi defendida, los valores por ajuste a aportes a seguridad social dejados de cancelar, en especial el concerniente al pago de pensión, como bono actuarial a favor de la AFP correspondiente.

Novena. Que la empresa demandada debe pagar a mi poderdante intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre las sumas adeudadas a mi poderdante por concepto de salarios y prestaciones en dinero, desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia definitiva, hasta cuando se verifique el pago.

Décima. Se condene a la demandada a pagar a mi poderdante la indexación correspondiente de las sumas adeudadas.

Décima primera. Se condene a la demandada al pago de las costas del presente proceso.

Décima segunda. Las demás que su señoría en su justo criterio considere ultra y extrapetita

Cordialmente,

ALDO ENRIQUE MALTÉS ESCOBAR
C.C. No. 93.127.930 de El Espinal (Tolima)
T.P. No. 334.905 del C. S. de la J.